

Xalapa, Ver., a 20 de noviembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por Videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes, siendo las 17 horas con tres minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el cuórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe cuórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 350 del presente año, promovido por Patricia López Córdova en su calidad de delegada municipal del ejido Felipe Galván del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que determinó declarar inexistente la violencia política en razón de género en contra de la promovente, entre otros.

La actora sostiene que de forma opuesta a lo sostenido por el Tribunal local, la presidenta municipal, así como los demás integrantes del referido Ayuntamiento ejercieron actos en su contra que constituyen violencia política en razón de género.

En el proyecto que se somete a consideración se determina declarar fundados los agravios expuestos por la actora y suficientes para revocar la sentencia antes referida.

Lo anterior debido a que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local los actos emitidos por la presidenta municipal y demás integrantes del Ayuntamiento sí constituyen violencia política en razón de género, ya que del análisis integral de la controversia han existido actos y omisiones que se traducen en discriminación e impedimento para que la actora pueda ejercer el cargo para el que fue electa y se colma cada uno de los elementos del PES previsto en la jurisprudencia de este Tribunal para la identificación de este tipo de violencia.

En ese sentido en el proyecto se destaca que la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en relación a que los agravios expuestos por la promovente fueron insuficientes para acreditar la violencia, no se ajusta al principio de reversión de la carga de la prueba, pues de conformidad con dicho principio no es posible relevarla de la carga de la prueba a la autoridad señalada como responsable en primera instancia, pues en el caso no existe prueba por parte del Ayuntamiento de Cunduacán que muestre que efectivamente ha propiciado condiciones para el ejercicio del cargo de la actora libre de violencia política.

En ese contexto se concluye que en el presente caso sí se acredita la violencia política en razón de género realizada por la presidente municipal en perjuicio de la actora.

Por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y adoptar medidas de reparación en términos de los efectos señalados en el presente proyecto.

En el juicio ciudadano 353 de este año, fue promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva por su propio derecho en contra del acuerdo plenario de 20 de octubre de la presente anualidad dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 1 del año en curso que, entre otras cuestiones, ordenó enviar los procedimientos 1 y 2 de este año a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que provea la conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo plenario controvertido, pues tal como lo señaló la actora, el Tribunal responsable perdió de vista que los denunciados fueron debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, además de autos se advierte que comparecieran a dicha audiencia por escrito y objetaron el contenido de las pruebas ofrecidas por la quejosa; de ahí que se sostenga que no se afectó su derecho a la defensa.

Finalmente, respecto a los demás planteamientos de agravios expuestos por la actora, se determinan inoperantes al tratarse de

actos que no son definitivos ni firmes, además de que no se advierte alguna causa que pudiese generar irreparabilidad. No obstante, el Tribunal Electoral local deberá resolver en la forma y plazo previstos por la legislación local, ya que la finalidad del Procedimiento Especial Sancionador es determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad cuando se denuncien posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 356 del presente año, promovido por Luz Eréndira Castro Rosales, mujer indígena mixteca y regidora de salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 9 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, la cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio en contra del presidente municipal y la síndica por la existencia de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, ejercidos contra la hoy actora.

En la resolución impugnada se decidió escindir parte de la queja a juicio ciudadano indígena y declaró la inexistencia de las infracciones.

La actora sostiene que el Tribunal responsable al resolver debió aplicar un enfoque diferenciado perspectiva de género intercultural, interseccional y de derechos humanos por ser mujer indígena y joven.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en caso sobre violencia política de género que involucre a mujeres indígenas, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de la valoración probatoria, la situación de posible doble discriminación a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y la reversión de la carga de la prueba. Aspectos que el Tribunal responsable no tomó en consideración porque se limitó a considerar que la actora incumplió con la carga de la prueba y omitió referir circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de algunos de los hechos denunciados sin aplicar una perspectiva de género intercultural.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación

juzgando con perspectiva de género intercultural, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba y para que valore nuevamente la procedencia de la escisión de una parte de los hechos denunciados al juicio ciudadano indígena.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 359 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal, quien controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca, de dictar sentencia dentro del expediente JDC-90-2020.

La pretensión de la actora es que se resuelva de manera expedita en juicio porque considera que la dilación de más de 55 días sin que se haya dictado sentencia o se le haya informado de la imposibilidad de resolver, violenta su derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, además manifiesta que el acuerdo de medidas cautelares dictadas a su favor, no se ha cumplido ni vigilado por parte del Tribunal responsable.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de resolver el juicio local por parte de dicho Tribunal ya que de autos se advierte que se han llevado a cabo diversas acciones razonables y tendentes para dictar sentencia.

Respecto a la omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a su favor, se considera infundado también toda vez que se advierte que sí se han realizado acciones para poder pronunciarse sobre su satisfacción.

En ese orden de ideas, al resultar infundado los agravios de la actora, se determina infundado en juicio.

En relación al juicio electoral 109 de este año, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de 20 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador 2 de 2020, en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Amado Jesús Cruz Malpica, en su carácter de diputado local, consistentes en la presunta promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña.

La pretensión del actor de revocar la determinación anterior se sustenta en la afectación a los principios de exhaustividad y de congruencia, pues insiste en que la difusión de los mensajes del sujeto denunciado en su cuenta de Facebook en la que aparecía su imagen con la misma tipografía de la campaña con la que contendió al cargo de diputado local, era suficiente para acreditar la promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña, pues su verdadera intención era posicionarse con miras al próximo proceso electoral a desarrollarse en Veracruz.

La ponencia estima inoperantes los planteamientos debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la responsable en el fallo impugnado, en efecto, el partido actor insiste en esta instancia federal que se acreditan las conductas que denunció, pero en ningún momento confronta los argumentos que sostuvo el Tribunal local en torno a la falta de acreditación de los componentes de los elementos de cada una de las conductas.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 17, 18, 19, 20 y 21, acumulados, que fueron promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Podemos, Acción Nacional, Todos por Veracruz y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en los recursos de apelación 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de este año que confirmaron el acuerdo OPLE-CG-05/2020 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se modificó la ministración del financiamiento público de los partidos políticos, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año en curso.

En el proyecto se proponer revocar la sentencia en el Tribunal local porque incorrectamente que se encontraba impedido para atender diversos agravios sobre el control concreto de regularidad constitucional debido a la promoción de varias acciones de inconstitucionalidad que presentaron los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros temas por la modificación del cálculo de su financiamiento.

Sin embargo, no existe disposición que prohíba o impida el control de los casos concretos de aplicación de las normas cuestionadas de manera abstracta entre el máximo tribunal.

Ahora bien a pesar de actualizarse la falta de exhaustividad se propone asumir plenitud de jurisdicción debido a que el asunto ya fue revocado en una primera ocasión al resolver el juicio de revisión constitucional electoral nueve de este año, precisamente por el indebido análisis de demandas sobreesidas incorrectamente, aunado a que el ejercicio presupuestal 2020 se encuentra por concluir.

En ese sentido en ejercicio del control concreto de regularidad constitucional en plenitud de jurisdicción se advierte y propone determinar la inaplicación del artículo 3º transitorio del decreto 580 al caso concreto del financiamiento público de los partidos políticos en Veracruz para el año 2020, al no ser posible su interpretación conforme por su oposición directa al principio de anualidad previsto en los artículos 41, 74 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior ya que dicha norma ordena la modificación del presupuesto aprobado para el financiamiento de los partidos políticos durante el año 2020 respecto a los meses de agosto a diciembre, lo cual carece de regularidad constitucional al contrariar la garantía de su cálculo anual en ministraciones mensuales.

Así al resultar inaplicable el transitorio que motiva y fundamenta sustancialmente el acuerdo controvertido se propone revocarlo de plano y, en consecuencia, ordenar al OPLE Veracruz que realice las gestiones necesarias para restaurar el estado de cosas previo a su aprobación y vincular a la Secretaría de Finanzas, ya que el objeto de la modificación era que se le reintegraran las ministraciones no aplicadas con la nueva fórmula desde el mes de agosto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretaria y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permite me gustaría referirme al JDC-353.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones sobre el proyecto JDC-350.

Por favor, magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Antes que nada quiero agradecer a mis compañeros magistrados todas las observaciones que me hicieron, todas las aportaciones para la construcción de este asunto el cual, sin duda, es un asunto que igual representa creo que jurídicamente un aporte porque finalmente se trata de definir si los acuerdos plenarios en algunos casos cuando se reenvía al OPLE en un procedimiento especial sancionador; es decir, que el Tribunal Electoral local rendía al OPLE para que haga mayores diligencias, puede considerarse, en algunos casos, vuelvo a repetir, definitivos o no para que se puedan analizar.

Generalmente estos actos o estos acuerdos plenarios se consideran que no son actos definitivos porque, bueno, todavía no causan una afectación; sin embargo, en este asunto se considera que sí pudiera haber una afectación porque se está regresando al Tribunal local emite un acuerdo en el cual solicita al OPLE que realice diversas diligencias, pero no solo que realice diversas diligencias, sino considera que fue indebidamente emplazado el presidente municipal que está acusado de ejercer violencia política por razón de género contra la entonces Directora del Instituto de las Mujeres en Oaxaca y lo que se pretende es que, bueno, que se hiciera o que se repusiera nuevamente la audiencia.

Entonces, esto sí pudiera generar algún tipo de afectación, sobre todo en el caso si tenemos en cuenta que este asunto viene desde mayo

cuando se suscitan los hechos denunciados y a la fecha ya van más de seis meses.

Entonces, en este caso consideramos que sí es definitivo y analizamos, efectivamente, si había sido debidamente emplazado el presidente municipal.

Del análisis y como ya se dijo claramente en la cuenta, pues advierte que fue debidamente emplazado de unos WhatsApp, tanto es así que incluso en la audiencia de alegatos, pues objeta estas pruebas. Respecto a los demás planteamientos se consideran inoperantes finalmente porque no son definitivos y firmes, pero también me parece importante destacar que en el proyecto que les propongo a su consideración y que vuelvo a reiterar el agradecimiento a todas las observaciones que me hicieron en la construcción del mismo, se advierte que justamente la actora se queja de que ya ha pasado mucho tiempo y que el Tribunal no dio un plazo al OPLE para que respondiera o para que hiciera las diligencias que le ordena, que entre otras cosas son requerir cuánto era el sueldo que ejercía y que se pronunciara respecto a unas pruebas supervenientes.

En el proyecto, bueno, nos hacemos cargo de decir que, efectivamente, sí tiene que dar un plazo para un plazo razonable que en el caso se proponen cinco días hábiles y además que el Tribunal debe, una vez cumplida con estas diligencias, una vez que se lo remite el OPLE tiene 48 horas para resolverlo, ¿por qué 48 horas? Porque independientemente de que se esté en proceso o no, lo cierto es que los temas de violencia política por razón de género en la reciente reforma del pasado 13 de abril se estableció que tiene que ser a través de un Procedimiento Especial Sancionador porque justamente es a través de este procedimiento como se puede resolver de forma expedita y rápida.

Entonces, esas son las razones por las que en este caso consideramos que sí debemos analizar lo establecido en un acuerdo plenario, aunque hay precedentes en donde se señala que estos asuntos no son definitivos y firmes y por lo tanto no se puede analizar; sin embargo, en este caso, por las características que les acabo de mencionar, consideramos que sí es definitivo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado President,e Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente.

Compañera, compañero magistrado, secretaria general de acuerdos, buenas tardes.

Quiero manifestar que votaría a favor del proyecto que nos ha presentado mi compañera Eva Barrientos.

Si bien es cierto existe un criterio que tiene que ver con la posibilidad de impugnar actos intraprocesales y que estos actos definitivamente tendrá una naturaleza muy particular porque no necesariamente pueden ser definitivos y pueden ser revisada por un Tribunal, hay excepciones a esa norma cuando se trata de que se tome una decisión que pueda traducirse en un acto de imposible reparación.

También hay una realidad en estos casos, los criterios que existen de jurisprudencia en ese sentido pues hablan de actos intraprocesales pero en el análisis y tramitación y resolución de medios de impugnación jurisdiccionales.

Aquí estamos en presencia de una actuación en un procedimiento especial sancionador del cual el Instituto, bueno, el IEEPCO, Instituto de Elecciones de Oaxaca está realizando una función investigadora a través de su Comisión de Quejas y Denuncias en este procedimiento especial sancionador, el Instituto en su momento y en términos de la legislación electoral oaxaqueña puso a disposición del Tribunal Electoral ya la investigación correspondiente y el Tribunal, en este caso, es cuando emite el acuerdo que ahora se está impugnando del cual tanto nuestra secretaria de acuerdos como la magistrada ya han dado referencia.

En principio pese a estas circunstancias es de mi convencimiento el hecho de que tratándose de actos de violencia política en razón de género, pues si bien pudiera pensarse que no necesariamente son aplicables estos criterios de actos intraprocesales, tratándose del procedimiento especial sancionador, pero como estamos en presencia de una situación en donde puede estar implícita la afectación a una mujer de desarrollar el desempeño, el cargo para el cual fue nombrada en condiciones libres de discriminación y en violencia política de género. Yo considero que sí existe la posibilidad de que nosotros como Tribunal, como órgano jurisdiccional entremos a analizar esta cuestión.

Ya lo comentaba mi compañera, si bien lo ordinario es que tratando ese tipo de actos se considere que no son definitivos y por lo tanto no puedan ser analizados, pero sí el hecho de que se pretenda perfeccionar el desahogo de una audiencia, la audiencia que en términos de ley se lleva dentro del procedimiento especial sancionador, pues esto sí puede traer consecuencias irreparables y desde luego también, como es la pretensión de la actora, pues esto puede traducirse en tiempo del cual si de sobra ya por toda la cadena impugnativa que se ha tenido que ir tratando en este asunto.

No olvidemos que este asunto se trata de una situación muy especial porque quien está presentando el procedimiento especial sancionador no es una funcionaria, una servidora pública de elección que haya llegado al cargo de elección popular, sino que, es una servidora pública por designación y esta circunstancia y esta situación ha provocado que incluso nosotros, en un primer momento, mandáramos a la Sala Superior a una consulta de competencia el asunto, que la Sala Superior se pronunciara y nos señalara competencias para conocer este tema, que en su momento nosotros también nos pronunciáramos sobre si efectivamente la vía del procedimiento especial sancionador era procedente para el caso de una servidora pública designada.

Entonces si bien es cierto que este camino en donde se está abriendo una brecha muy importante para este tipo de asuntos y para este tipo de servidores públicos ha sido lento, pues con estas circunstancias y con este acuerdo desde luego también se iba a demorar aún más la tramitación.

Por eso es que yo comparto el criterio de que hay que entrar a analizarlo por esta situación y ya en el fondo, ya en el análisis yo también estoy convencido de que fue incorrecta la decisión del Tribunal de ordenar la celebración prácticamente de una nueva audiencia.

En términos del artículo 339, párrafo II de la legislación electoral del estado de Oaxaca, el Tribunal en estos casos cuando ya procede o su función es proceder a imponer la sanción que corresponda a partir del análisis de la instrucción que realizó el Instituto Electoral, tiene facultades en términos de este artículo para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Sin embargo, estoy convencido que la celebración de una nueva audiencia en donde se perfeccione o eventualmente se pueda perfeccionar la defensa de los denunciados, no necesariamente implica una diligencia para mejor proveer, es una nueva oportunidad para el denunciado para que pueda eventualmente perfeccionar su defensa.

Y en ese sentido considero que el 339 en su párrafo II, que ya he citado, no faculta a que se celebre esta situación.

Es por ello que comparto plenamente esta decisión, comparto plenamente la calificación de inoperantes del resto de los efectos de este acuerdo porque definitivamente en este caso sí estamos en presencia de una situación que no es definitiva.

Y finalmente comparto y votaré a favor de esta precisión de que se establezca un plazo a la autoridad instructora para que pueda proceder al análisis, a recabar la información que le ha sido requerida por parte del Tribunal. Y el plazo de cinco días se me hace un plazo, cinco días hábiles, se me hace un plazo muy suficiente para poder realizar esas gestiones y, desde luego, también la definición de que en 48 horas tendrá el Tribunal elaborar el proyecto de resolución y resolver esta cuestión, con independencia de que se le hayan presentado o no la respuesta por parte de la autoridad instructora, ya que en el proyecto muy acertadamente se señala que con los

elementos que tenga, vencido ese plazo los cinco días, deberá proceder a la emisión de la resolución correspondiente.

Es por ello que también comparto, como lo señala mi compañera, en este tipo de asuntos se está abriendo una brecha muy importante y, desde luego, situaciones como éstas, que en este momento estamos revisando, estoy seguro que pueden ser de utilidad para asuntos subsecuentes en donde se planteen similares circunstancias.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, también quisiera posicionarme sobre este asunto, yo lo haré de una manera ya más concreta porque coincido y comparto todas las expresiones, todas las explicaciones que se han formulado en esta sesión, felicitar de antemano, por supuesto, a la magistrada ponente y por supuesto agradecer siempre el análisis, el debate rico, el diálogo que busca jurídicamente construir las mejores fórmulas para atender una problemática que esta Sala Regional se ha comprometido a confrontar y sobre todo a proteger los derechos político-electorales de las mujeres.

Y como ya se ha explicado, creo que este proyecto está dando luz sobre tres aspectos primordiales que efectivamente, hay casos en donde los acuerdos plenarios que en la jurisprudencia, en otros casos se ha considerado que no son definitivos, efectivamente, la violencia política, como ya se explicó, obliga a hacer un examen muy cuidadoso de esos acuerdos plenarios que pudieran ser considerados inicialmente como intraprocesales.

Segundo, segundo otro elemento muy importante de este proyecto que considero también, coincido en que el Tribunal Electoral local si bien puede realizar algunas diligencias para mejor proveer y por esa causa devolver el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Oaxaca para realizarlas. Esto no puede quedar sin ningún plazo porque, efectivamente, si no se desnaturalizaría al Procedimiento Especial Sancionador, que es el que se ha diseñado en

el presente caso para efectivamente para afrontar este tipo de faltas, de irregularidades.

Y tercero, también este proyecto, el cual vuelvo a felicitar, ya da una explicación muy clara sobre el plazo que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para pronunciarse sin que para ello pueda esgrimirse que estamos fuera de un proceso electoral, como lo dice la magistrada, en el tema de la violencia política en razón de género y en los procedimientos especiales sancionadores no es admisible una interpretación que sea en desdoro de la reparación en el caso de que llegara a configurarse la violencia política en razón de género.

Por eso yo felicito también este proyecto y adelanto también que votará a favor del mismo.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado, sigue a su consideración este asunto y los demás proyectos de la cuenta.

Les consulto si no hubiera intervenciones sobre el juicio electoral 109, perdón, sobre el juicio ciudadano 359, sobre el juicio electoral 109, sobre el juicio de revisión constitucional electoral 17 y los que se le propone acumular.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Ya trataré de ser breve porque ya la cuenta fue muy exhaustiva, pero bueno, sobre todo por también la importancia que tiene este asunto ya casi al acabar el año, como lo contó, como se dijo en la cuenta, es un asunto en el que les propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y bueno, en este caso está lo que se controvierte es un acuerdo del OPLE respecto a una redistribución de financiamiento que tu como base una reforma en el estado de Veracruz en el cual, bueno, establece una disminución al financiamiento y, en este caso, nos lo quedamos efectivamente porque ya se va a acabar este ejercicio fiscal y además porque además una vez ya lo revocamos justamente porque no se había analizado todos los agravios dado que se habían declarado improcedentes a algunas de las demandas de algunos partidos.

Aquí lo que quiero decirles es que, les propongo revocar el acuerdo ya en plenitud de jurisdicción toda vez que depende de la aplicación del artículo tercero transitorio del decreto 580 que reformó la normativa del estado de Veracruz respecto al cálculo de financiamiento de los partidos políticos y en el caso se advierte que tal artículo resulta, tal y como se explica en el proyecto, inaplicable porque sus efectos son contrarios a la regularidad constitucional.

Rápidamente les doy las razones que están expuestas también en el proyecto.

En el mes de junio de se aprobó el decreto 576 por el que se reformó sustancialmente en materia electoral la Constitución Política del Estado de Veracruz y en el mes de julio se aprobó el decreto 580 por el que se ajustó la normativa local correspondiente.

Respecto al financiamiento de los partidos políticos se refirió el caso de los partidos locales al procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos y para los nacionales con acreditación local, redujo la tasa para calcular su financiamiento del 65 por ciento de la unidad media y actualización que se relaciona con el padrón electoral al 32.5, lo que implica una reducción aproximada del 50 por ciento del financiamiento público.

El tema es que en el transitorio tercero de dicho decreto estableció que el OPLE, el OPLE de Veracruz debía entregar a la Secretaría de Finanzas los recursos correspondientes al ejercicio 2020 que no fueran aplicables a los partidos políticos con la nueva fórmula, a partir de la entrada en vigor de la disposición; es decir, con efectos a partir del mes de agosto del año en curso.

Sin embargo, la modificación de la distribución y los montos del financiamiento que realiza el OPLE al aplicar la normativa referida, es contraria a la regularidad constitucional y es necesario, es lo que se propone en el proyecto, inaplicarla al caso concreto del financiamiento de los partidos políticos de Veracruz para el año 2020.

En el proyecto se expone que la interpretación sistemática de los artículos 41 y 74 de la Constitución federal, se obtiene el principio de

anualidad que debe regir el financiamiento público de los partidos políticos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y al añadir lo dispuesto en el artículo 116, se advierte que dicho principio de anualidad debe trascender a las constituciones y normativas de las entidades federativas.

En ese sentido, se estima que el cálculo del financiamiento de los partidos políticos en Veracruz conforme a la normativa vigente en el año 2019, debe garantizarse durante todo el año 2020, en atención al mandato constitucional que ordena su cálculo anual y ministración en mensualidades.

Lo anterior obviamente al tratarse de financiamiento público de un derecho propio de la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público que garantiza los derechos de participación política de sus militantes y de la ciudadanía en general, cuya ministración mensual no es una expectativa, sino un auténtico derecho adquirido desde el momento de su aprobación dentro del presupuesto de egresos correspondiente.

Y aunque su distribución puede cambiar por causas previstas en la misma ley al momento de su aprobación, como la constitución o pérdida de registro de otros partidos, que es lo que sucedió en junio en el estado de Veracruz. Lo cierto es que el monto calculado con las bases vigentes al momento de su aprobación es inmodificable y se aplican las normas de distribución que continúan vigentes para la anualidad presupuestal.

En esta tónica si en el transitorio tercero del decreto 580 se ordena la modificación de la situación presupuestal previamente aprobada para los partidos políticos a partir de su entrada en vigor y ésta ocurre durante el ejercicio presupuestal en curso, no admite una interpretación conforme porque se haría nugatoria su disposición sustancial.

Por lo que resulta innegable la necesidad de su inaplicación, así se prescinde de dicho artículo se comprende que el decreto 580 y su normativa serán aplicables respecto al financiamiento de los partidos políticos hasta el próximo ejercicio presupuestal, lo cual resulta conforme con la regularidad constitucional en el tema.

Es por todo lo anterior a grandes rasgos que reitero a ustedes mi propuesta de inaplicar el transitorio tercero del decreto 580 al caso concreto del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2020 tras revocar la sentencia controvertida y asumir plenitud de jurisdicción.

Esas son a grandes razones, como ya se escuchó también en la cuenta, pues se vincula, se propone vincular al OPLE para que haga todas las gestiones, así como a la Secretaría de Finanzas.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Sigue a su consideración este proyecto.

Si me lo permitieran también quisiera posicionarme, la verdad es que este proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 17 y los que se nos propone acumular.

Quisiera adelantar que felicito a la magistrada y que coincido con la propuesta que nos está presentando en el sentido de declarar en el caso concreto y con plenitud de jurisdicción que en el presente caso el decreto 580 del Congreso del Estado de Veracruz por lo que se refiere a la aplicación del artículo 3º transitorio, contrastado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente los artículos 41, 74 y 116, fracción IV, inciso k), nos lleva precisamente a que en el presente caso este proyecto que examinamos en este momento nos lleva a un control de regularidad constitucional y efectivamente a la conclusión de que debe inaplicarse el presente caso.

Yo quisiera centrar también mi participación en el hecho de que, si bien es cierto que los partidos políticos hoy actores interpusieron acciones de inconstitucionalidad contra el decreto 576 que modificó diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, lo cual incluyó la

modificación de las reglas de financiamiento público de partidos políticos nacionales con registro local.

Ello no impide realizar un control concreto de constitucionalidad con motivo de un acto de aplicación de las nuevas reglas, ciertamente ni del artículo 105 de la Constitución General de la República, en particular de su fracción II de dicho precepto ni de su ley reglamentaria o de la jurisprudencia del Alto Tribunal derivado de estos preceptos, se desprende la imposibilidad jurídica de revisar o de pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones impugnadas ante nuestro máximo Tribunal Constitucional, siempre que se realicen con motivo de un acto concreto de aplicación, como efectivamente es lo que estamos aquí revisando.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional de tipo abstracto, lo que implica que el estudio correspondiente se realiza contrastando las normas impugnadas con la Constitución Federal a efecto de determinar únicamente si el nuevo régimen legal resulta contrario a esta con independencia de su aplicación a un caso concreto.

En este sentido no es necesario argumentar o probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, porque lo que se está salvaguardando es directamente el texto de la Ley Suprema.

Ahora bien, la interposición de admisión de una acción de inconstitucionalidad no suspende la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas, en consecuencia, el hecho de promover una acción de inconstitucionalidad considero que no cierra la puerta que revisar la regularidad constitucional de las normas impugnadas con motivo de un caso específico de aplicación a través del control concreto que ejercemos los tribunales electorales y las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre estas bases al emitir el acuerdo 51 de 2020 el Consejo General del Organismo Público-Electoral del Estado de Veracruz materializó la aplicación del artículo 3º transitorio del decreto número 580 por el que se ordenó reintegrar el financiamiento a los partidos políticos que,

conforme al nuevo método del cálculo para la asignación de financiamiento público resultara excedente.

De esta forma, al resolver la controversia derivada por la aplicación del referido acuerdo, es posible analizar de manera accesoria la constitucionalidad de la normativa en que se fundamenta; es decir, a propósito de la impugnación del acuerdo es posible analizar la constitucionalidad del decreto 580 con independencia de que los partidos actores hubieran también interpuesto previamente acciones de inconstitucionalidad.

Ya en el caso en análisis de la regularidad constitucional del referido decreto 580, también coincido plenamente con la propuesta de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, al igual que lo señala la señora magistrada, considero que al disminuir con sus efectos las ministraciones mensuales que ya se habían aprobado y distribuido previamente para todo el año 2020, el presente decreto contradice frontalmente y vulnera el derecho garantizado constitucionalmente al financiamiento público anual de los partidos políticos que establecen las disposiciones constitucionales que ya hemos mencionado.

Por ende, también coincido en que el referido artículo transitorio que impone la obligación al organismo público electoral de modificar en el año 2020 el financiamiento público de los partidos políticos a partir de la entrada en vigor del decreto 580, carece de regularidad constitucional y no puede ser aplicado dentro del ejercicio presupuestal 2020 en curso.

Esencialmente, estas son algunas de las razones por las que manifiesto mi coincidencia plena con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral que somete a este Pleno la señora magistrada.

Finalmente, quisiera comentar que también celebró y me congratulo que muy prontamente estemos conociendo de estos asuntos porque las demandas empezaron a llegar a esta Sala Regional el 27 y terminar de llegar el 30 de octubre y hoy 20 de noviembre, me parece que esta Sala Regional de una manera muy responsable está revisando la constitucionalidad y legalidad de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y al no coincidir con ella, estamos

asumiendo la plenitud de jurisdicción para efecto de poder salvaguardar, en su caso, el ejercicio de los derechos que se consideran afectados a partir de este acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Veracruz y de la ulterior sentencia también del Tribunal Electoral local.

Por eso también, adelanto que votaré a favor de la presente propuesta.

Muchísimas gracias.

Quisiera cuestionar, preguntarles si hubiera alguna otra intervención.

Si ya no hubiera más intervenciones, le pediría, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos, si recaba la votación.

Le pediría, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos, si recaba la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, perdón.

Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta, con la aclaración que en el JDC-350 emitiré un voto razonable.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Gracias, Magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 350, 353, 356 y 359, así como del juicio electoral 109 y del juicio de revisión constitucional electoral 17 y sus acumulados, 18, 19, 20 y 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 350, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 353, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 356, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 359, se resuelve:

Primero.- Es infundado el juicio promovido por Mónica Belén Morales Bernal.

Segundo.- Se conmina al referido tribunal que a la brevedad emita la resolución que en derecho corresponda.

Respecto del juicio electoral 109 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 20 de octubre del año en turno emitida en los autos del procedimiento especial sancionador, número dos, de 2020.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 17 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 354 y el juicio electoral 110, ambos de la presente anualidad, promovidos por Felipe de Jesús Enríquez y otros, quienes controvierten la resolución de 9 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros puntos, revocó el acuerdo 852 emitido por el congreso de la referida entidad federativa que determinó improcedente la destitución de los concejales propietarios y suplentes electos para ejercer los cargos de síndico municipal y regidor de gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Y como consecuencia el referido Tribunal local determinó que quienes deben ejercer dichos cargos son las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

En primer lugar se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

En cuanto al fondo del asunto la ponencia propone modificar la resolución impugnada porque el Tribunal local incorrectamente determinó que el procedimiento contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para el caso de suplencias o sustituciones de concejales no resulta aplicable a los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, ya que dicho procedimiento es propio del régimen de partidos políticos.

Como se explica en el proyecto en el asunto sí cobra aplicación el artículo referido y corresponde al Congreso del estado la facultad para realizar el pronunciamiento respecto de la suplencia de concejales de un Ayuntamiento, cuando el propietario y su respectivo suplente no tomaron el cargo.

Así y en razón de que el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri realizó sin facultad la suplencia o designación de concejales en los cargos de la sindicatura municipal y regiduría de Gobernación. Lo conducente es que el Congreso local realice la designación atendiendo los parámetros que se precisan en los efectos del proyecto de sentencia.

Por lo anterior la ponencia propone modificar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357 de este año, promovido por el Elvia Jiménez Salinas por su propio derecho y ostentándose como indígena zapoteca, así como regidora de salud y deportes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó reencauzar su demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa al estimar que se encontraba relacionada con el acceso y ejercicio al cargo que ostenta, así como por actos de violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se concluye que la decisión de la autoridad responsable incurre en incongruencia externa, pues no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos relevantes que le permitieran contar con un panorama amplio de la problemática que se sometió a su consideración, mencionando así los derechos de petición, así como de tutela judicial efectiva y completa.

Aunado a ello, la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del sistema de tutela de los derechos político-electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género diseñado en la entidad federativa. Esto, debido a que pasó por alto que cuenta con plena competencia legal para conocer y resolver los reclamos que se realicen sobre violencia política en razón de género

con miras a la protección de los derechos y la reparación integral de estos a través de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Así, en estima de la ponencia a la par del Procedimiento Especial Sancionador la legislación de Oaxaca establece dos medios de impugnación a través de los cuales se le permite al Tribunal local atender en sede jurisdiccional los reclamos relacionados con violencia política en razón de género, siempre y cuando la pretensión consista en la protección de los derechos político-electorales y/o la reparación de estos, tal y como acontece en el caso.

Sumado a ello, de igual manera se estima que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local integró incorrectamente la demanda de la actora en la vía de juicio ciudadano, dado que la correcta era el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en el régimen de sistemas normativos internos, ya que la actora se ostenta con la calidad de indígena, electa en un municipio regido por sistemas normativos aduciendo vulneración a su derecho de desempeño del cargo.

Por ello, en el proyecto se propone dejar sin efectos el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local y modificar el acuerdo plenario en lo que fue materia de impugnación para que dicho órgano jurisdiccional local tramite, sustancie y resuelva la demanda de la actora a través del juicio de la ciudadanía indígena.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-357.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones sobre el 354, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues en este caso y siempre con el debido respeto al magistrado ponente y reconociendo toda su trayectoria y experiencia en este caso, como ya lo he manifestado en otros asuntos similares, pues no comparto la propuesta.

Nuevamente en este caso nos encontramos ante un asunto que involucra la denuncia de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, en contra de una regidora integrante de un Ayuntamiento electo mediante usos y costumbres en Oaxaca, en el que además argumenta la violación a derechos políticos-electorales.

Ya lo he manifestado en diversos asuntos, en este caso mi criterio es que cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentra en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local y se aduzca a la obstaculización al cargo, lo procedente es que las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador.

Y las violaciones a derechos político-electorales derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano que como ya se escuchó en la cuenta, en el presente asunto la actora acude al Tribunal Electoral de Oaxaca a denunciar la existencia de diversos hechos que en su concepto constituyen violencia política de género y que obstaculizan el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Además, de solicitar la reparación del derecho político-electoral violado, pide que se sancione de manera efectiva a quienes cometieron este tipo de actos al manifestar que se deben, cito textualmente “imponer sanciones que representen un costo real a las

autoridades que ejerzan violencia política de género que tengan un verdadero efecto disuasorio”. Terminó la cita.

El Tribunal local declaró improcedente el juicio ciudadano promovido y reencauzó la demanda al Instituto local para que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara lo conducente.

La actora ante nosotros argumenta que ella no quería promover un procedimiento especial sancionador, que ella quería que se iniciara un juicio ciudadano.

La propuesta del ponente en el proyecto nos dice que, nos propone dejar sin efectos el reencauzamiento a la vía administrativa electoral sancionadora porque para definir la vía a través de la cual se debe resolver este tipo de controversias, no solo debe analizarse la materia sino también las pretensiones planteadas por la parte actora.

Además, se afirma que cuando se argumente violencia política de género y la obstrucción del cargo, la materia de la controversia se torna inescindible.

En el caso y vuelvo a repetir de forma muy respetuosa, desde mi punto de vista, no debe dejarse a la voluntad de quien promueva la posibilidad de castigar o sancionar a quienes cometan violencia política contra las mujeres en razón de género por las razones siguientes:

Primero. La violencia política contra las mujeres en razón de género es una cuestión de orden público, por lo que no puede delimitarse a las pretensiones de las partes la decisión de investigar y sancionar estas conductas.

Segundo. Se podría dejar impune un hecho ilícito por lo que se mandaría un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada favoreciendo su perpetuación y aceptación social.

Tercero. Desde mi punto de vista implicaría actuar fuera de los estándares de la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas, pues se cuentan con las herramientas jurídicas

y legales indispensables para ello a través del procedimiento especial sancionador.

Cuarto. Concluir que este tipo de conductas son inescindibles y por ende siempre deben analizarse mediante el juicio ciudadano, implica hacer nulas las recientes reformas a nivel nacional y local sobre la materia; es decir, dejaría, desde mi punto de vista, para pocas veces el procedimiento especial sancionador pudiera sancionar y que con eso se pudiera disuadir el seguir ejerciendo este tipo de violencia.

Finalmente al margen de que considero que es insostenible esta parte de que en el caso la pretensión de la actora es restituir la violación a sus derechos políticos-electorales y, por tanto, hasta ahí se debe de quedar y sancionar a quienes infrinjan la norma electoral.

Yo creo que lo procedente, desde mi punto de vista, vuelvo a repetir, desde mi interpretación de la reforma lo procedente era que el tribunal responsable escindiera la demanda al procedimiento especial sancionador y conociera sobre las violaciones a derechos políticos-electorales a través del juicio ciudadano indígena.

En esa parte sí comparto lo que analiza el magistrado ponente en relación en que sí también estaba aduciendo violación al ejercicio de su cargo, también debió de haber conocido a través del juicio ciudadano, pero también a través del procedimiento especial sancionador.

Por esas razones y, desde luego, con mucho respeto y simplemente manifestando la interpretación que yo tengo de la reforma, es que en este caso de manera muy respetuosa, vuelvo a repetir, no comparto las razones que se nos presentan en el proyecto.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente.

Desde luego quiero señalar que he escuchado muy atentamente los comentarios de mi compañera Barrientos, en este caso yo opto por mantener el criterio que se está planteando en el proyecto.

Yo no veo que con la interpretación que estamos realizando en este proyecto y que en su momento ya votamos en el juicio ciudadano 351 de este año. Yo no veo que realmente se esté desnaturalizando la reforma del 13 de abril de este año sobre la materia de violencia política en razón de género.

Yo considero que lo que hizo la reforma en su momento fue complementar las vías de protección para las mujeres que sufren violencia política en razón de su género, desde luego, no existía la vía del procedimiento especial sancionador, en la vía del juicio ciudadano los tribunales la habíamos ocupado a partir de interpretaciones como la procedente para este tipo de impugnaciones, era la vía que nosotros habíamos manejado, era efectiva antes de la reforma.

Desde el momento en el que se establecen distintas vías para la defensa de las mujeres que son sometidas o sufren violencia política en razón de género, pues advertimos que a partir de esta reforma hay una vía penal que puede constituir la probable responsabilidad de un delito, hay una vía de responsabilidad de los servidores públicos también, vía administrativa.

Pero en materia electoral el legislador dejó dos vías, una vía que es la vía, como bien lo apunta la magistrada, la vía del procedimiento especial sancionador. Y otra también como lo denota la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales y esto trasladado al ámbito local, pues también la vía del PES local y la vía del juicio ciudadano y en el caso de Oaxaca adicionalmente el juicio ciudadano para los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Si el sentir del legislador hubiera sido el decir que la única vía exclusiva era el Procedimiento Especial Sancionador, pues creo que hubiera sido muy sencillo y muy práctico que se hubiera planteado de esa manera y dejar sin efectos el juicio ciudadano.

Sin embargo, el tema de la reforma es que deja abierta la posibilidad de que los reclamos de violencia política en razón de género se puedan impugnar, de hecho, la reforma no hace una distinción, puede ser indistintamente en uno o en otro de los casos, lo cual deja, precisamente, a la interpretación y que es precisamente el tema que en este momento nos aparta en este asunto.

Por eso es que yo considero que la reforma en mi interpretación no hay algún precepto ni alguna intención de que en casos de violencia política en razón de género sean analizados exclusivamente a través del Procedimiento Especial Sancionador, ya que está viva la vía del juicio ciudadano.

De ahí que la interpretación de esta circunstancia y de en qué casos tiene que ser la vía electoral y la vía del Procedimiento Especial Sancionador y la vía del juicio ciudadano, pues definitivamente lo que se ha tratado de hacer ante estos asuntos, por lo menos en el recurso ciudadano 351 que resolvimos días pasados y en esta propuesta que estoy presentando es el hecho de que se deje, precisamente, a la pretensión de las promoventes esta situación.

La interpretación de diversas normas de la materia a mí me permiten advertir que si lo que se busca es una sanción para el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sean y sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción o omisión, falta de irregularidad o infracción a la normativa electoral, pues deberá presentarse o deberá tramitarse a través de una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

En este caso, hacia el Instituto, al IEEPCO a través de su Comisión de que se encargue de la instrucción de este asunto.

Y la resolución del Procedimiento Especial Sancionador electoral se debe concretar a la determinación acerca de que si se ha acreditado o no la comisión de una acción u omisión o una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y en caso afirmativo a la imposición de una sanción al responsable, la circunstancia y la gravedad de la falta, bueno, deberá tomar en cuenta para la sanción las circunstancias y la gravedad de la

falta pudiendo decretar medidas cautelares de reparación o garantías de no repetición, entre otras.

Entonces, yo tratando de establecer este criterio estimo que la vía queda abierta siempre del PES, pero cuando se busca una sanción al infractor.

Ahora bien, como en el caso la actora pretende la reparación o restitución del uso o goce de su derecho político-electoral que afirma, ha sido violado y por lo tanto, considero que la vía procedente es la del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los ciudadanos o en su equivalente en su caso las autoridades electorales locales y más aún, tratándose de la calidad de ciudadana indígena que ostenta la actora, pues la vía del juicio ciudadano para integrarse pueblos y comunidades indígenas.

Y en este caso, dado que se habla de obstaculización de un derecho político-electoral provocado por violencia política en razón de género, es que comparto la idea de que deben ser aspectos que se analicen de manera conjunta, no se puede, tratándose de obstrucción de un derecho político-electoral, en mi concepto, no se pueden escindir estos dos aspectos, ya que la causa de pedir precisamente se hace consistir en la posibilidad de ser restituido en el derecho político-electoral que afirma violado y en este caso, la razón por la que se está afirmando que es violado, son actos de violencia política en razón de género, por lo tanto, hablar de tramitar de un JDC por un lado y un procedimiento especial sancionador, pues va a dejar precisamente un desfase muy importante en la resolución de ambas cuestiones.

¿Por qué? Porque precisamente si se va por la vía del procedimiento administrativo sancionador, tiene sus tiempos, tiene sus momentos, tendrá su impugnación, ¿por qué? Porque si a estos vamos a la vía como lo pretende el Tribunal local, pues se tiene que llevar a cabo el procedimiento sancionador, tiene que integrar e instruir la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en su momento el Tribunal se tendrá que pronunciar sobre los elementos que se hayan integrado en el expediente y tendrá que decidir si existe o no violencia política en razón de género.

Sentencia o decisión que podrá ser impugnada a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Entonces, tenemos el techo de que para definir si hay violencia política en razón de género hay un camino, a mi juicio, muy largo que recorrer, tortuoso y que desde luego, la complejidad de esta situación a mí sí me hace pensar que puede poner en riesgo la intención del promovente de mantener esa impugnación, ¿por qué? Porque el desahogo de tiempo a instancias y la posibilidad de que se vayan impugnando, considero que puede ser un factor disuasivo muy importante para evitar que continúen o que sigan en esa impugnación.

No debemos olvidar también que precisamente uno de los grandes temas a los que se enfrenta la denuncia de casos de violencia política en razón de género, pues tiene que ver con el hecho de que las mujeres no todas se atreven, no todas están convencidas de que le pueda resultar favorable o que no vaya a tener un efecto pernicioso en su contra el hecho de presentar una impugnación y esto se puede agravar si aparte de todo le decimos: “ah, bueno, espérame, el tema de violencia lo vamos a tramitar por esta vía del PES y luego en lo que se resuelve en el PES podrá ser impugnado y a partir de ahí decidiremos si hay o no violencia política de género”.

Pero por otro lado tenemos el tema del juicio para la protección de derechos político-electorales y el tema de la obstrucción del cargo, cuál va a ser la materia del juicio ciudadano para definir si hay obstrucción del cargo si la razón por la cual se señala que existe esa obstrucción, que es la denuncia política, denuncia por violencia política en razón de género, tiene un cauce que se está analizando por otra vía.

Es por ello que yo considero que es inescindible y que necesariamente se tiene que resolver de manera conjunta el procedimiento, la impugnación del juicio ciudadano donde se alega obstaculización del derecho político-electoral y en esa misma instancia, pero con una unidad, con un aspecto de continencia de la causa se tiene que analizar de manera conjunta ante el propio órgano jurisdiccional.

Además estamos destacando que el Tribunal Electoral cuenta con facultades para emitir esa determinación, para pronunciarse sobre

este fondo. Y además el efecto del juicio ciudadano en términos del artículo 108, párrafo I, nos lleva al hecho de precisamente poder llegar a la restitución del derecho político-electoral que se estime violado.

Por eso es que en esa segunda vía cuando se pretenda la reparación de un derecho político-electoral que ha sido suspendido o violado por razones de violencia política de género es que se considera que la vía debe ser la del juicio ciudadano.

Y en este caso también a mí sí me gustaría señalar que, es cierto, la demanda a la actora pretende que se sancione y que se establezcan medidas ejemplares hacia las personas o los funcionarios que les atribuye también esa política en razón de género.

Sin embargo, también si analizamos la demanda lo que la actora pide precisamente es que de continuar estos actos de violencia política en su contra, el Tribunal Electoral debe dar vista al Congreso del estado para que se inicie el procedimiento de reparación del mandato. Y este efecto o esta pretensión en específico, que de manera clara señala la actora, pues no puede ser materia tampoco del procedimiento especial sancionador, ya que éste llevó un procedimiento constitucional local de naturaleza diferente.

Por eso es que estas consideraciones son las que a mí me llevan al convencimiento de que con la manera como estamos interpretando esta situación le estamos dando sistematicidad y funcionalidad a un aspecto que el legislador no dejó muy claro. O sea, me queda claro que hay dos vías electores, las del PES y la del juicio ciudadano, pero también si atendíamos a los supuestos de la LGIPE y a los supuestos de la Ley de Medios de Impugnación que remiten a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ahí es donde encontramos precisamente que pueden haber casos en donde pueda haber tanto el procedimiento especial sancionador, como el juicio ciudadano.

Y en esas circunstancias es en donde precisamente lo que se necesita o lo que consideramos que es pertinente es llegar a una conclusión que le dé sistematicidad. Por eso a partir de tomar como elemento para dar sistematicidad a la vía que pueda hacerla procedente, es que consideramos que la pretensión o lo que pretenda la actora puede ser un parámetro fundamental que nos ayude.

Cabe indicar que, desde luego, tendremos casos, y yo en esta temática quizás he sido enemigo de que tengamos que buscar criterios de aplicación general, dado que hay casos muy particulares, hay circunstancias muy especiales que atendiendo además de la pretensión a las circunstancias, a las realidades de los hechos que está viviendo la parte actora; es que se podrán tomar decisiones que en su momento no necesariamente tengan que recaer en estas realidades.

Yo por eso considero que es tan amplia la posibilidad de impugnar, y yo celebro, desde luego, celebro que no nada más haya una vía, que hayan más vías que puedan garantizar el ejercicio de los derechos político-electoral de una manera libre de violencia y de discriminación alguna.

Pero lo que tenemos que hacer es darle sentido a la reforma del 13 de abril del presente año y además a las subsecuentes reformas que van buscando homologar esta reforma a nivel local.

Por eso y también de manera muy respetuosa yo considero que la propuesta que estamos, que estoy promoviendo a su consideración puede ayudar para darle mayor sistematicidad a esta situación.

Y desde luego, el hecho de que el Tribunal de que se proponga dejar sin efectos ese reencauzamiento obligará a que el Tribunal resuelva esta impugnación a través de la vía del juicio ciudadano para los integrantes de comunidades indígenas y que puedan a la vez a partir de los elementos que se le hagan valer, pueda a la vez también pronunciarse sobre la probable restitución del derecho político-electoral que alega la parte actora, incluso, con una cuestión de concentración, pues es un elemento que hasta puede ser resuelto en un tiempo mucho más breve que si nos vamos por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Es cuanto y reitero mi agradecimiento por sus comentarios, magistrada Eva Barrientos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera más intervenciones, yo quisiera con su anuencia posicionarme respecto a este asunto.

Efectivamente, es un asunto muy interesante por lo que ya se explicó en la cuenta y en las participaciones de la señora magistrada y del señor magistrado, y en este proyecto se está proponiendo dejar sin efectos el reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la demanda presentada por la ahora actora a efecto de sus planteamientos fueron analizados por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, si bien la actora planteó ante el Tribunal Electoral local la existencia de actos y omisiones que estima están motivados por razones de género, lo cierto es que duelen que con ello se le impide o se obstaculiza el desempeño de su cargo.

En efecto, la inconforme en su demanda local señaló a dos integrantes del municipio, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que le impiden ejercer su cargo como regidora, ello porque consideran que los denunciados pretenden ordenarle qué temas relacionados con su regiduría deben ejecutarse o no o qué funciones debe realizar y cuáles no.

Al respecto, la actora señala que tales comportamientos están motivados por razón de género, puesto que la discriminan, denostan y lo obstaculizan el ejercicio de su cargo como una forma de dominación, subordinación y control hacia su persona.

En ese orden de ideas estimo que al igual que se hace en el proyecto, que el Tribunal responsable debe analizar si en el caso se acredita la existencia de una afectación al derecho político-electoral, que la actora expresa ha violado esto es a su derecho a ejercer sin restricción ni imitación indebida el cargo para el que fue electa, lo cual es materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos previsto en la legislación electoral del estado de Oaxaca.

De ahí que desde mi óptica es inexacta la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del estado de reencauzar la demanda presentada por la inconforme al Procedimiento Especial Sancionador, competencia para su sustanciación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues la materia sobre la que versa la *litis* se relaciona con actos y omisiones que obstruyen el desempeño del cargo de la actora, los que si bien estima, están motivados por razón de género, ello no puede verse, en mi concepto, desvinculado de su derecho político-electoral el cual, con independencia de las razones que motiven los referidos actos y omisiones, puede estar siendo afectado de forma indebida.

Por ende, estimo que corresponde al Tribunal local por vía del mencionado juicio ciudadano, conocer de la pretensión de la actora en el sentido de que se tutele su derecho a ejercer el cargo de elección popular que está desempeñando.

Por estas razones, en el presente caso, quisiera adelantar que por estas razones esencialmente votaría a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, ¿sigue a su consideración el presente asunto?

Si ya no hubiera más intervenciones, le pediría a la secretaria general de acuerdos, si por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del JDC-354 y acumulados y en contra del JDC-357, en el cual adelanto, emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 354 y su acumulado, juicio electoral 110 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 357, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 354 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, solo por lo que hace a los resolutivos cuarto y quinto.

Respecto del juicio ciudadano 357, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo plenario para quedar en los términos que se precisan en el considerando de efectos de este fallo.

Segundo.- Queda sin efectos el reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad Federativa analizara y resolviera la demanda local.

Secretaria general de acuerdos, a continuación, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 de este año, promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 536 del año en curso que confirmó la determinación partidista que la declaró inelegible para ocupar el cargo de consejera estatal.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos de la actora relativos a que el juicio de origen debió resolverse con el diverso 589, lo anterior, porque la actora debió controvertir la resolución que determinó reencauzar este último.

Por otro lado se propone revocar la sentencia controvertida ya que el control de regularidad constitucional realizado en ésta se basó en una metodología incorrecta, pues antes de desarrollar la proporcionalidad la responsable debió realizar una interpretación conforme considerando el principio de pro persona y tomando en cuenta las condiciones particulares del caso y no trasladar un método utilizado en un precedente con condiciones diferentes.

Así en plenitud de jurisdicción y con base en una interpretación conforme y el principio de interpretación más favorable a la persona se determina al haber desempeñado el cargo de secretaria de vinculación con la sociedad si cumple con el requisito de legibilidad consistente en haber participado como integrante de algún comité directivo estatal.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y la resolución intrapartidista dejando subsistente la elección de la actora como concejera estatal.

Se cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 342 del presente año, promovido por quienes se ostentan como agentes de policía, propietario y suplente de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia del juicio ciudadano local emitida el 9 de octubre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la validez llevada a cabo el 14 de julio de 2019 y ordenó a la Secretaría General de Gobierno que expidiera la acreditación como agente de policía a quien fue actor en la instancia local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esencialmente porque la ponencia considera que el tribunal responsable analizó de forma ajustada a derecho los planteamientos expuestos en los escritos a los ahora actores y que tuvieron la calidad de terceros interesados en esa instancia.

Además se explica que fue justificado y correcto el análisis del Tribunal local al realizar una comparativa de las actas de asamblea aportadas por las partes en dicha instancia y haber considerado válida la del 14 de julio de 2019, y no la que aportaron los entonces terceros, toda vez que la primera fue la que se apegó al sistema normativo indígena de la comunidad.

Lo anterior porque del análisis realizado se advierte que los puntos que se destacan en el proyecto son acordes a método electivo que ha regido en dicha comunidad, al menos durante las últimas cuatro elecciones.

Por otro lado respecto al agravio relativo a que desde la perspectiva de los actores con la emisión de la sentencia controvertida se vulneran en su perjuicio diversos derechos, los cuales ahora se destaca el de disponer de recursos públicos para financiar sus funciones y estrategias de desarrollo.

En el proyecto se explica que no les asiste razón, entre otras cosas, porque este tema no formó parte de la litis de la cadena impugnativa, pues la problemática se centró en aspectos relacionados con la propia elección y no con un tema de recursos públicos.

Por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 345 de este año, promovido por Leonardo Hernández Martínez en calidad de subagente municipal del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, contra la resolución incidental emitida el pasado 15 de octubre dictada por el Tribunal Electoral local en el cuadernillo incidental uno correspondiente al juicio ciudadano local cinco de este año y su acumulado.

El actor refiere que la autoridad responsable fue incongruente y en el dictado de la resolución impugnada, ya que por una parte declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia ante la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a lo ordenado y por otra determinó que no resultaba viable dar vista al Congreso y a la Fiscalía para sancionar a los civiles, ya que las medidas de apremio deben ser graduales y progresivas.

Por lo anterior, solicita que se modifique la resolución impugnada a efecto de que se dé vista al Congreso y a la Fiscalía para que estas autoridades coadyuven con el Tribunal local a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local.

Al respecto, en el proyecto se proponen declarar infundado el agravio del actor, porque el Tribunal local actuó correctamente al aplicar las medidas de apremio previstas en el catálogo que establece el Código Electoral local.

Además, la responsable al haber determinado que era fundado el incidente planteado, apercibió a los integrantes del Ayuntamiento para que en caso de incumplimiento se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado, a fin de que vigile su actuar.

De lo anterior se advierte que la responsable fue congruente en su determinación al seguir dictando las medidas de apremio conforme a la ley y las que determinó pertinentes para hacer cumplir su propia determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 352 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revocó el oficio del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral local por el que dio respuesta a una consulta relacionada con la aplicación de ciertos requisitos de elegibilidad para el caso de reelección a nivel municipal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia fue acertado el proceder de la autoridad responsable, dado que el mencionado Director Jurídico carece de competencia para dar respuesta a las consultas realizadas por la ciudadanía que incumplen dotar de sentido a las normas de ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas, en atención a que la normativa electoral local confiere dicha atribución al Consejo General del Instituto Electoral local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permitieran, quisiera referirme rápidamente al primero de los asuntos listados, me refiero al juicio ciudadano 337. Muchas gracias.

Me quiero referir rápidamente a este asunto, compañera magistrada y compañero magistrado, porque, como ya se leyó en cuenta, en este asunto, se está proponiendo también un control de regularidad constitucional pero ahora respecto a estatutos de un partido político, el asunto se relaciona con la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

La actora se registró, participó en dicho proceso e inclusive resultó electa como consejera estatal por el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

Sin embargo, como resultado de la impugnación de una militante, la Comisión de Justicia Partidaria la declaró inelegible por no cumplir con el requisito consistente en haber participado como integrante de algún Comité Directivo municipal, estatal o nacional, previsto en el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Justicia Partidaria tuvo por acreditado que la actora ocupó el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal de Veracruz; no obstante, consideró que formalmente no había sido integrante de dicho Comité, sino únicamente había sido una empleada de este.

Sobre estas bases la actora solicitó en su momento al Tribunal Electoral del estado de Veracruz realizar una interpretación del requisito bajo una óptica extensiva y maximizadora de sus derechos; es decir, bajo una interpretación conforme con la Constitución y de acuerdo con el principio pro persona porque, en su concepto, el haber sido Secretaria de Vinculación sí le permitía tener por acreditado el requisito.

En consecuencia, después de aplicar un test de proporcionalidad, el Tribunal Electoral local concluyó que el requisito no es inconstitucional.

Ahora bien, en el proyecto que nos ocupa y que se somete a su consideración se propone sostener que el Tribunal Electoral responsable aplicó un método que soslayo el contexto y la situación particular de la actora, toda vez que de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las condiciones particulares del caso, antes de desarrollar el test de proporcionalidad como método de control constitucional, debió realizar una interpretación conforme del referido artículo estatutario.

Bajo esta premisa y dado que la cadena impugnativa de este asunto se inició desde casi un año, con plenitud de jurisdicción se desarrolla el método de interpretación que, en concepto y en principio correspondía realizar al Tribunal Electoral, en efecto, antes de aplicar

el test de proporcionalidad las y los operadores jurídicos debemos examinar los casos, los casos aplicando, entre otros, la interpretación conforme al sentido amplio, la interpretación conforme al sentido estricto o la interpretación sistemática.

Así, bajo una óptica maximizadora de los derechos de participación político reconocidos constitucionalmente, entre ellos, el de afiliación y con apoyo en el método sistemático, se arriba a la conclusión de que, si las secretarías, las secretarías como la de Vinculación con la sociedad orgánicamente son parte del Comité Directivo Estatal y participan en las funciones de dicho órgano, sus titulares sí pueden considerarse como integrantes de este para efectos de cumplimiento, del cumplimiento del requisito de elegibilidad, previsto en la norma estatutaria.

Por tanto, se concluye que la actora sí cumple con dicho requisito, máxime si ya gozaba con dicha presunción por haber obtenido el registro e, incluso, haber resultado electa.

Esencialmente, estas son las razones que dan sustento a la propuesta de revocar la sentencia controvertida que se somete a la consideración de este distinguido Pleno.

Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera, sobre este asunto o sobre el resto de los proyectos, alguna intervención, le pediría entonces a la secretaria general de acuerdos si toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 337, 342, 345 y 352, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 337, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 536 de 2020.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente del juicio de inconformidad 11 de la presente anualidad, así como los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

Tercero.- En consecuencia se deja subsistente la elección de Shiara Desyanir Tienda Aces como consejera estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, celebrada el 15 de diciembre de 2019.

Cuarto.- La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y el Consejo Estatal deberán informar del cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes posteriores a que ello ocurra.

Respecto de los juicios ciudadanos 342 y 345 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente en el juicio ciudadano 352 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 358 de 2020, promovido por Gisela Lilia Pérez García a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local 63 del año en curso relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver en virtud de que surgió un cambio de situación jurídica respecto de la omisión reclamada, ya que el 6 de noviembre pasado el Tribunal Electoral local emitió resolución dentro del juicio indicado.

Por otra parte me refiero al juicio electoral 111 del año en curso, promovido por Horacio Sosa Villavicencio, quien se ostenta como diputado presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y como representante legal de dicho órgano legislativo en contra de la resolución de 9 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en los juicios de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 44 y sus acumulados 46 y 47 de 2020 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 852 emitido por el Congreso de dicho estado que determinó improcedente la destitución de los concejales propietarios y suplentes electos para

ejerger los cargos de síndico municipal y regidor de gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del actor, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación compareció como autoridad responsable ante la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pediría a la secretaria general de acuerdos recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 358 y del

juicio electoral 111, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 358 y en el juicio electoral 111, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--